

RESOLUCIÓN NO. 022

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento”;*
- Que,** el artículo 281 de la Constitución determina como responsabilidad del Estado, respecto a la soberanía alimentaria, en sus numerales *“1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. 2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos.”;*
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere al Estado la facultad *“(…) regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”;*
- Que,** el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”;*

- Que,** el artículo 3 del Acuerdo Sobre Procedimientos Para El Trámite De Licencias De Importación (Componente del Anexo 1A del Protocolo de Adhesión a la Organización Mundial de Comercio), señala: *“Art. 3.- Trámite de licencias no automáticas de importación.- (...) 5. (...) f) excepto cuando ello sea imposible por razones que no dependan del Miembro, el plazo de tramitación de las solicitudes no será superior a 30 días si las solicitudes se examinan a medida que se reciban, es decir, por orden cronológico de recepción, ni será superior a 60 días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente. En este último caso, se considerará que el plazo de tramitación de las solicitudes empieza el día siguiente al de la fecha de cierre del período anunciado para presentar las solicitudes; (...)”;*
- Que,** el ámbito de aplicación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, abarca en su aplicación el proceso productivo en su conjunto, desde el aprovechamiento de los factores de producción, la transformación productiva, la distribución y el intercambio comercial, el consumo, el aprovechamiento de las externalidades positivas y políticas que desincentiven las externalidades negativas. Así también impulsará toda la actividad productiva a nivel nacional, en todos sus niveles de desarrollo y a los actores de la economía popular y solidaria; así como la producción de bienes y servicios realizada por las diversas formas de organización de la producción en la economía, reconocidas en la Constitución de la República. De igual manera, se regirá por los principios que permitan una articulación internacional estratégica, a través de la política comercial, incluyendo sus instrumentos de aplicación y aquellos que facilitan el comercio exterior, a través de un régimen aduanero moderno transparente y eficiente;
- Que,** mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;
- Que,** los literales e) y f) del artículo 72 del COPCI determinan como competencias del COMEX: *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”;* y, *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”;*
- Que,** el artículo 74 del COPCI determina que: *“Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial. Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o*



técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial”;

- Que,** el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación. Esta exigencia deberá constar en las disposiciones legales que el organismo regulador del comercio exterior establezca para el efecto;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. (...)”;*
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, contempla: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Administrativa Nro. 316 de 20 de noviembre del 2015, suscrito por Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca, se expidió el Instructivo Sustitutivo emitido mediante resolución 299-A del 14 de junio de 2013, para la obtención de las Licencias No Automáticas de Importación de Alimentos Básicos conforme la resolución 102 del COMEX;
- Que,** mediante Resolución COMEX 010-2021, adoptada el 22 de julio de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 31 de agosto de 2021, el COMEX aprobó: *“Codificar la “Nomina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación” establecida en el Anexo I de la Resolución 450 del entonces COMEXI publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008 y sus reformas; cuyo listado ha sido actualizado a la Sexta Enmienda de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, al tenor del Anexo I del presente instrumento.” “En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización de Trámites Administrativos, el Decreto Ejecutivo No. 372 de 19 de abril de 2018 y el Decreto Ejecutivo 68 del 09 de junio de 2021, disponer a las instituciones públicas que emiten los documentos de acompañamiento emanados del presente instrumento, se sirvan revisar, reducir, abreviar y transparentar a través de un sistema en línea, los requisitos y procedimientos para su obtención.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 200 de 15 de septiembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República, designó a Pedro Álava González, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial 093 de 09 de julio de 2018, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, estableciendo como misión de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria: *“Diseñar*



instrumentos, mecanismos y estrategias para la política pública comercial, así como proveer servicios de información que faciliten el proceso de comercialización para que los agricultores y agroindustrias accedan a nuevos mercados e incrementen su participación en los actuales.”;

Que, con el fin de que el Ministerio de Agricultura y Ganadería cumpla adecuadamente con sus atribuciones y responsabilidades, es necesario normar los procedimientos y requisitos que permitan regular las actividades de los importadores en el país, en el marco de las Resoluciones del Comité de Comercio Exterior, respecto a las Licencias No Automáticas de Importación.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

RESUELVE:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS BAJO EL CONTROL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

TÍTULO I

OBJETO, AMBITO E INFORMACION REQUERIDA

ARTÍCULO 1.- OBJETO: El presente instructivo establece el procedimiento a seguir para otorgar y administrar Licencias No Automáticas de Importación de Productos bajo el control del Ministerio de Agricultura y Ganadería detalladas en la Resolución 10-2021 del Comité de Comercio Exterior y sus modificaciones, declaradas bajo el régimen de importación a consumo (régimen 10).

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO: Todos los importadores sin excepción, que deseen solicitar autorizaciones de cualquiera de los productos a los que hace referencia el Art. 1, deberán someterse al régimen de Licencias No Automáticas, constante en el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

ARTÍCULO 3.- REQUISITOS DE CALIFICACIÓN: Para la obtención de Licencias No Automáticas de importación, las personas naturales o jurídicas deberán calificarse como importadores de productos agropecuarios, para lo cual, deberán presentar una solicitud con dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y con los siguientes documentos habilitantes:

- a) Registro Único de Contribuyente (RUC) actualizado cuya actividad esté relacionada con la producción, comercialización o distribución de productos agropecuarios.
- b) En el caso de personas jurídicas, el nombramiento del Representante Legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil de la jurisdicción que corresponda.

- c) Mapa georeferenciado que determine la ubicación física de las bodegas o lugares de almacenamiento y que cumpla con las condiciones sanitarias requeridas por las entidades de control de acuerdo a los productos a ser importados.

ARTÍCULO 4.- PROCEDIMIENTO: Las Licencias No Automáticas de Importación se concederán previo al embarque de las mercancías sobre la base de los siguientes procedimientos:

- a) Se establecerán dos períodos de apertura para la recepción de las solicitudes de importación bajo el régimen de licencias de importación no automática, del 01 al 21 de diciembre y del 1 al 21 de junio de cada año, períodos en el cual las personas naturales o jurídicas podrán presentar sus solicitudes ante la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria.

De manera excepcional y sustentada en factores estacionales de fuerza mayor y/o caso fortuito, para determinados productos, la Subsecretaría de Comercialización podrá fijar períodos distintos, los cuales deberán al menos tener el mismo número de días hábiles contemplados en el párrafo anterior.

- b) La Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, una vez culminado el período de apertura, revisará las solicitudes de licencias de importación considerando el historial de importaciones de los solicitantes de los últimos 3 años para asegurar que las mismas sean utilizadas en su integridad y evitar distorsiones de mercado por producto.
- c) Las solicitudes aprobadas deberán ser nacionalizadas en el período establecido en la respectiva licencia de importación; en todo caso, la utilización de la licencia de importación por parte de los beneficiarios no podrá exceder del 31 de diciembre del año para el que se otorgue la misma.

TÍTULO II

ADMISIBILIDAD Y APROBACIÓN DE LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 5.- La admisión y aprobación de las Licencias de Importación No Automáticas, no exime al importador, de la obtención de los controles de sanidad animal y/o vegetal, inocuidad alimentaria o similares, aplicables a los productos agropecuarios que correspondan realizar en otras entidades.

ARTÍCULO 6.- La admisión de la Licencia se otorgará hasta en el término de 4 días, después de haber ingresado la solicitud de manera electrónica (online) a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, siempre que la misma haya cumplido con los requisitos y/o condiciones dispuestas en el presente instrumento y que no contengan inconformidad por:

- a) **Errores de forma.** - Inconsistencia de datos o errores en la licencia de autorización previa, para lo cual, se notificará a través del sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior, a fin de que se subsane.
- b) **Errores de fondo.** - En caso de incumplimiento de los requisitos puntuales establecidos en el presente instrumento, para lo cual, se comunicará través del sistema Ventanilla Única de Comercio Exterior a fin de que se subsane.

En caso de que los errores de fondo y forma no sean subsanados en el término de tres días, se entenderá por no presentada la solicitud, teniendo como consecuencia el archivo de la misma.

Si el solicitante, subsanar los errores, podrán realizar una nueva solicitud bajo el cumplimiento de los requisitos y/o condiciones dispuestas en el presente instrumento y los tiempos establecidos.

ARTÍCULO 7.- La aprobación de las licencias para los productos bajo el control del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se ajustará a las disposiciones establecidas para el régimen de Licencias No Automáticas, determinadas en el Alcance al Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, esto es:

- a) Las Licencias de Importación No Automáticas, tendrán un plazo de vigencia de 180 días contados a partir de la fecha de expedición y serán autorizados para un solo envío y/o embarque, observando las disposiciones del Art. 3, siendo 90 días el plazo ordinario y hasta 90 días adicionales como plazo extraordinario.
- b) Para el caso del plazo extraordinario, el importador deberá presentar una solicitud motivada dirigida al titular de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, hasta 15 días previos a la caducidad de la licencia vigente, la cual estará sujeta a la aprobación por parte de la Subsecretaría en los mismos plazos establecidos en el Artículo 6.

ARTÍCULO 8.- No se podrá ceder los derechos de una Licencia No Automática de importación salvo en los casos de fusión o escisión de compañías y en los casos que el COMEX lo disponga. En estos casos, el interesado deberá realizar la solicitud motivada ante la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria y ésta notificará al COMEX, según sea el caso, para su resolución.

ARTÍCULO 9.- La Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, o quien haga sus veces, será la encargada de la administración de las Licencias No Automáticas de Importación, reservándose el derecho a realizar los controles y verificaciones posteriores, a fin de precautelar los objetivos de política pública de producción y comercialización de productos prioritarios y de mayor sensibilidad del sector agropecuario, de conformidad con el anexo adjunto a la presente Resolución y a la legislación vigente.



Página 6 de 8

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria emitirá las correspondientes resoluciones administrativas para la implementación, operativización y seguimiento de la presente Resolución, dentro del proceso para la emisión de las Licencias de Importación No Automáticas, establecidas en las Resoluciones del COMEX y sus modificatorias.

SEGUNDA. - Para las importaciones bajo contingentes arancelarios en el marco de Acuerdos Comerciales en vigor, las licencias no automáticas de importación se someterán a un régimen simplificado de emisión y aprobación, conforme a los compromisos asumidos en dichos Acuerdos; los requisitos y el mecanismo de otorgamiento se registrarán conforme cada Acuerdo y Resoluciones del COMEX.

TERCERA.- La Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria realizará anualmente los análisis técnicos sobre la oferta agroalimentaria y producción nacional, precios, demanda y consumo a nivel nacional e internacional, con la finalidad de prever necesidades de producción, abastecimiento y oportunidades de exportación, este último en coordinación con el Ministerio rector de la política comercial; dichos informes serán de conocimiento público. Los consejos consultivos de las distintas cadenas productivas podrán sugerir acciones de política pública encaminados a la mejora en la eficiencia y comercialización de la oferta agroalimentaria y producción nacional.

CUARTA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento, así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAG.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Para los procesos de Licencias No Automáticas del año 2022, la recepción de las solicitudes de acuerdo al artículo 4 literal a) del presente instrumento, se iniciará desde el 1 al 21 de marzo del 2022.

SEGUNDA.- En el periodo de seis meses a partir de la adopción de esta Resolución, el Ministerio de Agricultura y Ganadería presentará los planes actualizados de mejora productiva por cada uno de los sectores productivos, junto con la optimización de la lista de productos sujetos a licencias de importación y las mejoras en el proceso para su otorgamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese expresamente y en su totalidad la Resolución No. 097, expedida el 21 de diciembre del 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 07 MAR 2022



Pedro Álava González, Msc.

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Anexo I

Licencias de importación de productos

Familia de productos	Subpartida	Descripción	Documento de control previo
Carne bovina	0201.10.00.00	- En canales o medias canales	Licencia No Automática de Importación
	0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Licencia No Automática de Importación
	0201.30.00.10	-- "Cortes finos"	Licencia No Automática de Importación
	0201.30.00.90	-- Los demás	Licencia No Automática de Importación
	0202.10.00.00	- En canales o medias canales	Licencia No Automática de Importación
	0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Licencia No Automática de Importación
	0202.30.00.10	-- "Cortes finos"	Licencia No Automática de Importación
	0202.30.00.90	-- Los demás	Licencia No Automática de Importación
Carne de cerdo	0203.11.00.00	-- En canales o medias canales	Licencia No Automática de Importación
	0203.12.00.00	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	Licencia No Automática de Importación
	0203.19.10.00	--- Carne deshuesada	Licencia No Automática de Importación
	0203.19.20.00	--- Chuletas, costillas	Licencia No Automática de Importación
	0203.19.90.00	--- Los demás	Licencia No Automática de Importación
	0203.21.00.00	-- En canales o medias canales	Licencia No Automática de Importación
	0203.22.00.00	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	Licencia No Automática de Importación
	0203.29.10.00	--- Carne deshuesada	Licencia No Automática de Importación
	0203.29.20.00	--- Chuletas, costillas	Licencia No Automática de Importación
	0203.29.90.00	--- Los demás	Licencia No Automática de Importación
	0206.49.90.00	--- Los demás	Licencia No Automática de Importación
	0206.90.00.00	- Los demás, congelados	Licencia No Automática de Importación
	0209.10.10.00	-- Tocino sin partes magras	Licencia No Automática de Importación
	0209.10.90.00	-- Los demás	Licencia No Automática de Importación
	0210.11.00.00	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	Licencia No Automática de Importación
	0210.19.00.00	-- Las demás	Licencia No Automática de Importación
Carne pollo	0207.11.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	Licencia No Automática de Importación
	0207.12.00.00	-- Sin trocear, congelados	Licencia No Automática de Importación
	0207.13.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	Licencia No Automática de Importación

Familia de productos	Subpartida	Descripción	Documento de control previo
	0207.14.00.00	-- Trozos y despojos, congelados	Licencia No Automática de Importación
Lácteos y derivados	0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	Licencia No Automática de Importación
	0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	Licencia No Automática de Importación
	0401.40.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	Licencia No Automática de Importación
	0401.50.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	Licencia No Automática de Importación
	0402.10.10.00	-- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	Licencia No Automática de Importación
	0402.10.90.00	-- Los demás	Licencia No Automática de Importación
	0402.21.11.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	Licencia No Automática de Importación
	0402.21.19.00	---- Las demás	Licencia No Automática de Importación
	0402.21.91.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	Licencia No Automática de Importación
	0402.21.99.00	---- Las demás	Licencia No Automática de Importación
	0402.29.11.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	Licencia No Automática de Importación
	0402.29.19.00	---- Las demás	Licencia No Automática de Importación
	0402.29.91.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	Licencia No Automática de Importación
	0402.29.99.00	---- Las demás	Licencia No Automática de Importación
	0403.90.10.00	-- Suero de mantequilla	Licencia No Automática de Importación
	0403.90.90.00	-- Los demás	Licencia No Automática de Importación
	0404.10.10.00	-- Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	Licencia No Automática de Importación
	0404.10.90.00	-- Los demás	Licencia No Automática de Importación
	0404.90.00.00	- Los demás	Licencia No Automática de Importación
	0405.10.00.00	- Mantequilla (manteca)	Licencia No Automática de Importación
	0405.90.90.00	-- Las demás	Licencia No Automática de Importación
	0406.10.00.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	Licencia No Automática de Importación
	0406.20.00.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	Licencia No Automática de Importación
Maíz amarillo - blanco	1005.90.11.00	--- Amarillo	Licencia No Automática de Importación

Familia de productos	Subpartida	Descripción	Documento de control previo
	1005.90.12.00	--- Blanco	Licencia No Automática de Importación
Arroz	1006.10.90.00	-- Los demás	Licencia No Automática de Importación
	1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	Licencia No Automática de Importación
	1006.30.00.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	Licencia No Automática de Importación
	1006.40.00.00	- Arroz partido	Licencia No Automática de Importación
Aceites de palma - vinculado a soya	1511.10.00.00	- Aceite en bruto	Licencia No Automática de Importación
Azúcar	1701.99.90.90	---- Los demás	Licencia No Automática de Importación
Cacao y sus preparaciones	1801.00.19.90	--- Los demás	Licencia No Automática de Importación
Café	0901.11.90.10	---- Arábigo	Licencia No Automática de Importación

Familia de productos	Subpartida arancelaria	Descripción	Documento de control previo
Carne de cerdo	0203.19.30.00	--- Tocino con partes magras	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0203.29.30.00	--- Tocino con partes magras	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0206.49.10.00	--- Piel comestible (cuero, pellejo)	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0210.12.00.00	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
Carne de pavo	0207.24.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0207.25.00.00	-- Sin trocear, congelados	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0207.26.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0207.27.00.00	-- Trozos y despojos, congelados	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
Hortalizas	0703.10.00.11	--- Perla (blanca) (Allium cepa.L)	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0703.10.00.12	--- Roja (Allium cepa.L)	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0703.10.00.19	--- Las demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*

Familia de productos	Subpartida arancelaria	Descripción	Documento de control previo
	0710.10.00.00	- Papas (patatas)	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0713.31.90.00	--- Los demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0713.32.90.00	--- Los demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0713.34.90.00	--- Los demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0713.35.90.00	--- Los demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0713.39.91.00	---- Pallares (Phaseolus lunatus)	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0713.39.99.00	---- Los demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	1201.90.00.00	- Las demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
Café	0901.11.90.20	---- Robusta	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
Sorgo	1007.90.00.00	- Los demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
Cereales Trigo duro Cebada Demás trigos	1003.90.00.10	-- Para malteado o elaboración de cerveza	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	1003.90.00.90	-- Las demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	1005.90.90.00	-- Los demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	1001.19.00.00	-- Los demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	1001.99.10.00	--- Los demás trigos	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
Aceite de soya	1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
Cacao y preparaciones	1801.00.19.10	--- Orgánico Certificado	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	1802.00.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
Hortalizas en conserva	2004.10.00.00	- Papas (patatas)	Tratamiento de Licencia Automática

Familia de productos	Subpartida arancelaria	Descripción	Documento de control previo
			de Importación*
	2005.20.00.00	- Papas (patatas)	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
Insumos para alimento animal	2302.40.00.00	- De los demás cereales	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	2304.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	2309.90.90.19	---- Los demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	2309.90.90.99	---- Los demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
Azúcar y confitería	1701.99.90.10	---- Orgánico certificado	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
Fréjol	0713.33.91.00	---- Negro	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0713.33.92.00	---- Canario	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*
	0713.33.99.00	---- Los demás	Tratamiento de Licencia Automática de Importación*

*Productos sujetos a la revisión de acuerdo a lo dispuesto a la Disposición Transitoria Segunda de la presente resolución.